



EXPEDIENTE : 342-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/904-2016.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 17 de noviembre de 2017

SUMILLA: Procederá el cobro del servicio de uso de área operativa por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/904-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 14 de noviembre de 2016, TRAMARSA interpuso cuatro (4) reclamos ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las siguientes facturas emitidas por uso de área operativa - importación:

N° Factura	Monto	Nave
F002-127056	US\$ 566,40	CMA CGM TIGRIS
F002-127049	US\$ 354,00	CMA CGM TIGRIS
F002-114101	US\$ 1 368,80	MSC REGULUS
F002-124505	US\$ 1 274,40	MSC KATRINA
F002-120046	US\$ 991,20	CMA CGM MISSISSIPPI



- Respecto de las Facturas Foo2-127049 y Foo2-127056
 - i. Si bien los contenedores vinculados con las facturas cuestionadas permanecieron horas en exceso dentro de las instalaciones de APM; el cobro que pretende realizar la Entidad Prestadora no se encuentra justificado debido a que dicha permanencia en exceso se debió a causas no atribuibles al usuario, quien aún actuando con diligencia, se encontraba impedido de evitar la generación del referido cobro.
 - ii. Estas facturas fueron generadas debido a que uno de los 68 contenedores incluidos en la solicitud de descarga N° 94009, el N° IPXU3865121, no se encontraba registrado en el sistema de carga de la nave, por lo que solicitó la desafiliación de dicho contenedor. Sin embargo, APM no cumplió con emitir, de forma inmediata, la autorización de descarga por los 67 contenedores restantes, pues fue emitida el 17 de octubre de 2016 a las 2:24:49 horas, pese a que la solicitud y documentación pertinente fueron presentadas con anticipación, lo que generó retrasos en el recojo de la mercadería, toda vez que la fecha de término de la descarga fue el 16 de octubre de 2016 a las 16:30 horas.
- Respecto de las Facturas Foo2-114101, Foo2-124505 y Foo2-120046
 - iii. APM emitió las autorizaciones de descarga de las naves MSC REGULUS, MSC KATRINA y CMA CGM MISSISSIPPI de forma tardía, pese a que en todos los supuestos estas fueron solicitadas con la debida anticipación, generando retrasos en el recojo de la mercadería, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - Respecto a la nave MSC REGULUS, la fecha del término de la descarga fue el 28 de agosto de 2016 a las 11:00 horas; sin embargo, se emitió la autorización de descarga N° 206695 el 28 de agosto de 2016 a las 20:40:30 horas.
 - Respecto a la nave MSC KATRINA, la fecha del término de la descarga fue el 9 de octubre de 2016 a las 15:00 horas; sin embargo, se emitió la autorización de descarga entre el 9 de octubre de 2016 a las 18:54:55 horas y el 12 octubre de 2016 a las 21:11:27 horas.
 - Respecto a la nave CMA CGM MISSISSIPPI, la fecha del término de la descarga fue el 20 de setiembre de 2016 a las 17:36 horas; sin embargo, se emitió la autorización de descarga N° 212670 el 21 de setiembre de 2016 a las 11:15 horas.
 - iv. Asimismo, la permanencia en exceso también fue consecuencia de la congestión vehicular existente fuera del Terminal Portuario, originada por la lentitud en la atención de las balanzas, como consecuencia de un bajo nivel de servicio y productividad por parte de la Entidad Prestadora, lo cual viene originando sobrecostos que como usuarios no les corresponde asumir.



- v. En virtud de lo señalado, APM debe realizar un análisis acerca del tiempo promedio de atención durante los días en que fueron recogidos los contenedores de las naves MSC REGULUS, MSC KATRINA y CMA CGM MISSISSIPPI; pues ello evidenciaría que no viene cumpliendo con el tiempo exigido en su Contrato de Concesión.

2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 28 de noviembre de 2016, APM resolvió los cuatro reclamos presentados por TRAMARSA declarándolos infundados por los siguientes argumentos:

- i.- El periodo de libre almacenamiento para contenedores llenos de mercadería en caso de desembarque es de 48 horas y su contabilización inicia al fin de la descarga total de la nave. En ese sentido, el periodo de libre almacenamiento aplicable a cada caso fue el siguiente:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO
F002-127056	CMA CGM TIGRIS	16/10/2016 16:30	18/10/2016 16:30
F002-127049	CMA CGM TIGRIS	16/10/2016 16:30	18/10/2016 16:30
F002-114101	MSC REGULUS	28/08/2016 11:00	30/08/2016 11:00
F002-124505	MSC KATRINA	9/10/2016 14:30	11/10/2016 14:30
F002-120046	CMA CGM MISSISSIPPI	20/09/2016 17:36	22/09/2016 17:36

- ii.- Respecto al cómputo de días comprendidos dentro del periodo de libre almacenamiento aplicable a la carga contenedorizada, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas de APM señala que toda fracción de día se considerará como un día completo.
- iii.- Con relación a la lentitud en la emisión de las autorizaciones, corresponde señalar que estas pueden ser solicitadas una vez emitida la nota de tarja del contenedor, la cual es transmitida por el Agente Marítimo, para lo cual deberá cumplir con presentar los requisitos establecidos en las ventanillas de APM. Cabe precisar que este procedimiento es independiente a la finalización de la descarga indicada en el TDR.
- iv.- En el presente caso, la tardía presentación de las solicitudes de autorización por parte de TRAMARSA, originó el cobro por concepto de Uso de Área Operativa, lo cual es responsabilidad del reclamante y no constituye una causa imputable a APM.
- v.- Las imágenes de GPS presentadas por TRAMARSA, alegando congestión en el área de balanzas, lo cual habría impedido el normal desarrollo del retiro de los contenedores del Terminal Portuario, solo demuestran la localización de sus unidades; más no constituyen pruebas que demuestren el tiempo de espera o atención dentro del Terminal Norte Multipropósito.



Respecto a las Facturas Foo2-127049 y Foo2-127056

- vi.- El 17 de octubre de 2016, TRAMARSA presentó la solicitud de descarga N° 94009 por 68 contenedores. Si bien se presentó un incidente con el contenedor IPXU3865121, ello no afectó de manera significativa a la apelante, toda vez que la autorización de descarga por los otros 67 contenedores se emitió el 17 de octubre de 2016 a las 02:24 horas, contando con tiempo razonable para recoger la mercadería dentro del plazo de libre almacenamiento.
- vii.- Asimismo, las Notas de Tarja correspondientes a los contenedores fueron emitidas de forma oportuna el 16 de octubre de 2016; sin embargo, el retiro de sus contenedores (4 y 14) se realizó entre el 18 de octubre a las 16:34 horas y el 19 de octubre a las 01:35 horas, incurriendo en el cobro de uso de área operativa.

Respecto a la Factura Foo2-114101

- viii.- El 28 de agosto de 2016, TRAMARSA presentó la solicitud de descarga N° 85527 correspondiente a 94 contenedores, por lo que se emitió la autorización N° 206695, el mismo día a las 20:40 horas.
- ix.- Con relación a los correos electrónicos presentados, los cuales indican como hora de localización del vehículo de placa AED-788 en el antepuerto de APM, a las 18:48 horas del 30 de agosto de 2016, se ha verificado que este ingresó al Terminal Portuario para el retiro de la mercadería el 29 de agosto de 2016 a las 05:05 horas y se retiró a las 05:37 horas, de acuerdo con el Ticket de Salida N° 1364611. Por lo tanto, el tiempo de atención de la unidad del usuario fue de 32 minutos.

Respecto a la Factura Foo2-124505

- x.- El 9,10 y 12 de octubre de 2016 se emitieron las respectivas autorizaciones de descarga; sin embargo, la reclamante recién retiró 30 contenedores hasta dos días después de la emisión de las mismas.
- xi.- Asimismo, a través del Reporte de Movimiento de Camiones, se acredita que el tiempo de atención de los camiones de TRAMARSA, desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro, osciló entre los 15 y 20 minutos.

Respecto a la Factura Foo2-120046

- xii.- El 21 de setiembre de 2016 a las 11:15 horas, TRAMARSA solicitó la descarga de 28 contenedores, emitiéndose el mismo día la autorización de descarga N° 212670.
- xiii.- Asimismo, la Nota de Tarja del contenedor N° TRLU7126180 se elaboró el 20 de setiembre de 2016 a las 03:08 horas; sin embargo, dicho contenedor recién fue retirado el



23 de setiembre de 2016 a las 01:11 horas, conforme se aprecia en el documento denominado UNIT INSPECTOR. Por lo tanto, sí corresponde el cobro por Uso de Área Operativa.

- 3.- El 20 de diciembre de 2016, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:
- i.- El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPGA) establece que las actuaciones de las autoridades administrativas, cuando impliquen la creación de obligaciones en los administrados, deben de observar el principio de razonabilidad. En ese sentido, no se cuestiona la prestación efectiva del servicio de almacenamiento más allá de las 48 horas, sino el hecho de que este cobro sea irracional y no se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
 - ii.- APM señala que si bien el Código Civil define las reglas para el cómputo del plazo, las partes tienen la potestad de definirlos; en consecuencia, señala que ostenta la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la carga en el terminal portuario, de modo que toda fracción de día se considerará como un día completo conforme el numeral 3.3.3. del Reglamento de Tarifas de APM (versión 4.0) lo establece. Sin embargo, de acuerdo al Oficio N° 028-13-GRE-OSITRAN, el concepto de fracción no ha sido considerado en el Contrato de Concesión, no siendo factible el cobro por una fracción de día considerándolo como si fuera un día completo. En ese sentido, APM no puede plantear unilateralmente una modalidad de cómputo que no ha sido aprobada previamente por las instancias supervisoras.
 - iii.- Respecto a la emisión de las autorizaciones de descarga, APM indicó que dicho procedimiento es independiente de la finalización de descarga señalada en el TDR; sin embargo, ello resulta incongruente en la medida que para que las unidades puedan realizar el retiro de los contenedores es necesario que los mismos cuenten con la respectiva autorización de descarga.
 - iv.- Las demoras en el retiro de la mercadería fueron consecuencia de la congestión de unidades existente fuera de las instalaciones de APM, esto es, en el ingreso y salida del Terminal Portuario, como consecuencia de un bajo nivel de servicio y productividad de la Entidad Prestadora, el cual viene originando sobrecostos que como usuarios no les corresponde asumir.
- 4.- El 27 de diciembre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- En relación al cómputo de plazos, el Código Civil señala las siguientes reglas básicas respecto de la contabilización del plazo por unidad de tiempo "día":



- Se cuenta de medianoche a medianoche (lo cual implica que un día puede ser las 24 horas comprendidas entre las 00:00 horas y las 23:59 horas o una fracción).
 - El plazo se contabiliza desde el día siguiente, es decir, no incluye el día inicial.
 - El plazo incluye el día final.
- ii.- No obstante, también se ha establecido que las partes pueden definir las reglas para el cómputo de plazos.
- iii.- El numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo, por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, siempre que la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
- iv.- Asimismo, los numerales 34 y 35 del Oficio N° 268-13-GG-OSITRAN, emitido el 6 de setiembre de 2013, señalan que el Contrato de Concesión permite que el concesionario, en este caso APM, realice el cobro considerando como unidad de tiempo el día, al margen de la fracción del mismo en que se retira o embarca la carga, por lo que para el caso de contenedores el cómputo del plazo incluye el día inicial.
- 5.- El 10 de octubre de 2017, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de la parte apelante quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- El 13 de octubre de 2017, APM presentó un escrito con sus alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y señalando, además, que TRAMARSA no actuó de manera diligente, en la medida que estando en mejor posición para programar el envío de sus camiones de tal manera que no incurriera en gastos por uso de área operativa, no lo hizo así. Asimismo, se acreditó que los vehículos encargados de recoger sus contenedores lo hicieron con posterioridad al término del período de libre almacenamiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a TRAMARSA de las facturas materia de reclamo, emitidas por concepto de uso de área operativa-importación, por parte de APM.



III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRAMARSA respecto del cobro de cinco (5) facturas por parte de APM. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRAMARSA el 28 de noviembre de 2016.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN
"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo



ii.- El plazo máximo que tuvo TRAMARSA para interponer el recurso de apelación venció el 20 de diciembre de 2016.

iii.- TRAMARSA apeló con fecha el 20 de diciembre de 2016, es decir, dentro del plazo legal.

- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho al cuestionarse el cobro realizado a TRAMARSA, pues de acuerdo con el apelante no procedería, dado que la demora en el retiro de contenedores, obedeció a situaciones atribuibles a APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Cuestión Previa: sobre la acumulación de los cuatro (4) reclamos presentados por TRAMARSA

- 13.- Mediante Resolución N° 1, emitida el 28 de noviembre de 2016, APM resolvió los cuatro (4) reclamos interpuestos por TRAMARSA relacionados con las facturas N° F002-127056, F002-127049, F002-114101, F002-124505 y F002-120046. Sin embargo, de la revisión de la referida Resolución se aprecia un vicio en el acto administrativo emitido por APM, toda vez que acumuló los cuatro reclamos en un único pronunciamiento, sin motivar adecuadamente dicho acto.
- 14.- Ahora bien, cabe señalar que el artículo 158° del TUO de la LPAG, establece la facultad de la autoridad responsable de la instrucción de disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión⁷; ocurriendo que existirá dicha conexidad cuando se identifiquen elementos comunes entre las distintas pretensiones o cuando se verifiquen elementos afines a ellas, conforme a lo señalado en el artículo 84° del Código Procesal Civil⁸, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico⁶.

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 158.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión⁷.

⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 84°.- Conexidad

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.



- 15.- Conforme a lo indicado, en el presente caso se advierte que los cuatro (4) reclamos presentados por TRAMARSA el 14 de noviembre de 2016 se encuentran vinculados a la misma presunta infracción, esto es, al presente cobro inadecuado del uso de área operativa –importación.
- 16.- En este punto, cabe tener en consideración que el artículo 14° del TUO de la LPAG⁹ señala que cuando el vicio del acto administrativo no sea trascendente prevalecerá la conservación del acto. En ese sentido, ocurriendo que los cuatro (4) reclamos de TRAMARSA guardan conexidad, y más allá de que en el caso en concreto existiera una motivación insuficiente para la acumulación de los cuatro (4) reclamos presentados por TRAMARSA; corresponde la conservación de la Resolución N° 1 emitida por APM mediante lo cual se acumularon los referidos reclamos y se emitió el pronunciamiento mediante el cual estos fueron declarados infundados.
- b) **Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa**
- 17.- De acuerdo con el Contrato de Concesión¹⁰, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada¹¹.
- 18.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación, o una vez que la mencionada

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

¹⁰ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

¹¹ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque en el caso de operación de exportación²².

- 19.- En ese sentido, más allá de estas 48 horas en el caso de importación, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación²³.
- 20.- En el presente caso nos encontramos frente al cuestionamiento de facturas emitidas con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizara una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- 21.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, TRAMARSA señala que la razón por la cual no se pudo retirar los contenedores de importación relacionados con la factura impugnada dentro del período de libre almacenamiento, obedece a causas atribuibles a APM, al existir congestión vehicular al ingreso y salida de las unidades de transporte del recinto portuario; así como la demora en la emisión de las autorizaciones de descarga.
- 22.- Por su parte, APM manifiesta que de acuerdo con los documentos denominados "Terminal Data Report" (TDR) de las naves MSC REGULUS, MSC KATRINA, CGM MISSISSIPPI, CGM TIGRIS, se ha comprobado que las facturas fueron correctamente emitidas en la medida que la apelante habría procedido a retirar sus contenedores con posterioridad al plazo de libre almacenaje, correspondiéndole cobrar por el servicio facturado.

c) **Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de contenedores**

- 23.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

²² Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)

²³ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20 El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado]



"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

24.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado y resaltado agregados son nuestros]

25.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹⁴.

26.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

d) Con relación al cómputo del plazo de libre almacenamiento para contenedores de importación

27.- En la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

¹⁴ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.



"8.19 SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 28.- Como se observa de la referida cláusula, el cómputo del plazo de libre almacenamiento de la carga con destino de importación se inicia una vez que se han culminado las operaciones de descarga total de la nave.
- 29.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión complementa el artículo antes mencionado, señalando que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, el almacenamiento libre de pago dentro del Terminal Portuario, corresponde al plazo de 48 horas.
- 30.- En ese sentido, luego de las 48 horas contabilizadas a partir del término total de la descarga, se cobrará al servicio de almacenamiento de acuerdo con la tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6, y luego se cobrará un precio a partir del séptimo día, tal y como lo establece el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión¹⁵.
- e) Con relación al cómputo del plazo del servicio de Uso de Área Operativa
- 31.- Tal y como se desprende de los actuados del expediente, para el desembarque de contenedores, la Entidad Prestadora establece como periodo de libre de almacenamiento 48 horas desde el momento en que se produce el término total de la descarga de la nave. Culminado este plazo, APM empieza a contabilizar el tiempo del servicio de uso de área operativa, cuyo cómputo comienza desde el momento en que finaliza dicho periodo (libre almacenamiento) hasta las 23:59 horas como el primer día del servicio, ocurriendo que en adelante, computa los días desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas.

¹⁵ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado]



- 32.- Al respecto, TRAMARSA señala que APM estaría realizando de manera ilegal el cómputo del plazo del uso de área operativa, pues afirma que el periodo de almacenamiento (por el que corresponde el cobro del servicio de uso de área operativa) debe comenzar al día siguiente de culminadas las 48 horas de libre almacenamiento, de conformidad con el inciso 4 del artículo 183 del Código Civil¹⁶.
- 33.- Respecto al cómputo del plazo relacionado con el uso de área operativa, conviene tener presente que mediante Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN de fecha 3 de septiembre de 2013, las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica), opinaron¹⁷ lo siguiente:

" (...) si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no sería aplicable para el caso de contenedores, puesto que, como se ha indicado, el Contrato de Concesión prescribe que el plazo libre es de 48 horas, cómputo que está incluyendo el día inicial, con lo cual al término dicho plazo empieza el cómputo del día 3 por el cual APM está autorizada a cobrar, de conformidad con el Anexo 5 de dicho Contrato de Concesión. Realizar el cómputo de otra manera significaría otorgar más de 48 horas libres a los contenedores, situación que no está prevista en el Contrato de Concesión

En tal sentido, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil, en el Contrato de Concesión con relación al cómputo de días libres para contenedores se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo. "

[El subrayado es nuestro]

- 34.- Con relación a lo alegado por TRAMARSA, respecto a que APM viene considerando la fracción de día como un día completo, conviene considerar lo que señala el Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN:

"En la realidad el cómputo de un plazo no necesariamente coincide con la hora inicial de un día, esto es, las 00:00 horas. Puede darse el caso que el plazo se inicie en una hora intermedia, por ejemplo, a las 13:00 horas, lo que significa que desde ese momento hasta las 24:00, se computará un día. Evidentemente, luego de las 24:00 de cualquier día, se computará el inicio de un nuevo día.

La mal llamada fracción de día es, en realidad, un día para efectos legales, siempre que se verifique en el rango de las 00:00 horas hasta las 24:00 horas de ese mismo día. En todo caso, es irrelevante que se adicione en el tarifario la frase "fracción de día", porque al margen de la hora en que se retire la carga, se computan días y no horas.

¹⁶ Código Civil

"Reglas para cómputo del plazo

Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

¹⁷ Es importante indicar que en el referido Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis de los argumentos señalados en la Carta N° 068-2013-APMTC/GG, en atención al Oficio N° 028-13-GRE-OSITRAN, con ocasión a la modificación del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A.



De lo señalado anteriormente, el Contrato de Concesión permite que el concesionario realice el cobro considerando como unidad de tiempo el día, al margen de la fracción del mismo en que se retira o embarca la carga, y para el caso de Contenedores el cómputo del plazo incluye el día inicial."

- 35.- Como se verifica en el mencionado informe, las áreas técnicas de OSITRAN han precisado que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 183° del Código Civil, no aplica para computar el plazo relacionado con el uso del área operativa, puesto que, tal como lo permite el artículo 184° del referido texto legal¹⁸, dicha condición ha sido modificada por el Contrato de Concesión, el cual establece de manera expresa que finalizado el periodo de libre almacenamiento de la carga contenedorizada, APM tiene derecho al cobro de la tarifa correspondiente.
- 36.- A la luz de lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que culminadas las 48 horas de permanencia de la carga, empieza a computarse el primer día de cobro, lo que quiere decir que desde el momento en que finaliza el periodo de libre almacenamiento hasta las 23:59 horas de ese mismo día, APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por el uso de área operativa en el Terminal Portuario, puesto que el cómputo de dicho servicio, de acuerdo al Anexo 5 del Contrato de Concesión, se realiza en días y no por horas¹⁹.
- 37.- Ahora bien, considerar una interpretación en contrario, esto es, que desde el momento del día en que finaliza el periodo de libre almacenamiento (por ejemplo desde las 20:40 horas hasta las 23:59 horas de dicho día) no se cobre el servicio de uso de área operativa, implicaría extender el plazo de 48 horas contrariamente a lo establecido en el Contrato de Concesión.
- 38.- En efecto, el Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN es el documento que, de manera cierta y expresa, explica cuál es la metodología de cálculo para el periodo de 48 horas de libre almacenamiento que establece el Contrato de Concesión y por ende, desde qué momento se habilita a la Entidad Prestadora a realizar el cobro por sus servicios, en este caso, por el de uso de área operativa.
- 39.- En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por TRAMARSA en este extremo.
- 40.- En tal sentido, habiéndose determinado la manera correcta de contabilizar tanto el periodo de libre almacenamiento, como el cómputo del plazo del servicio de uso de área operativa; corresponde determinar si las facturas objeto de cuestionamiento fueron emitidas correctamente.

¹⁸ Código Civil
"Reglas extensivas al plazo legal o convencional"
Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".

¹⁹ Contrato de Concesión
ANEXO 5
REGIMEN TARIFARIO
I. ESTRUCTURA TARIFARIA Y NIVEL TARIFARIO
(...)
Servicio Especiales con Tarifas
Almacenamiento contenedores llenos (Del día 3 calendario al 6 inclusive)

f) De las operaciones de descarga, periodo de libre almacenamiento y retiro de contenedores

- 41.- Al respecto, de los documentos denominados "Terminal Data Report" (TDR)²⁰ obrantes en el expediente, se verifica que el término de la descarga de las naves MSC REGULUS, MSC KATRINA, CGM MISSISSIPPI, CMA CGM TIGRIS, se desarrolló conforme al siguiente detalle:

FACTURA	NAVE	MANIFIESTO	F. TERMINO DESCARGA	H. TERMINO DESCARGA
002-114101	MSC REGULUS	2016-2241	28/08/2016	11:00
002-124505	MSC KATRINA	2016-2627	9/10/2016	14:30
002-120046	CGM MISSISSIPPI	2016-2404	20/09/2016	17:36
002-127049	CGM TIGRIS	2016-2677	16/10/2016	16:30
002-127056	CGM TIGRIS	2016-2677	16/10/2016	16:30

- 42.- Ahora bien, de acuerdo con los documentos denominados "Detalle de Factura Almacenamiento"²¹, se aprecia que el periodo de libre almacenamiento y la fecha y hora de retiro de los contenedores corresponden al siguiente detalle:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO	FECHA Y HORA DE RETIRO DE CONTENEDORES
002-114101	MSC REGULUS	28/07/2016 11:00	30/08/2016 11:00	Entre las 11:14 y 20:39 horas del 30/08/2016
002-124505	MSC KATRINA	9/10/2016 14:30	11/10/2016 14:30	Entre las 14:38 horas del 11/10/2016 y 19:44 horas del 12/10/2016
002-120046	CGM MISSISSIPPI	20/09/2016 17:36	22/09/2016 17:36	Entre las 17:43 horas del 22/10/2016 y 06:49 del 23/10/2016
002-127049	CGM TIGRIS	16/10/2016 16:30	18/10/2016 16:30	Entre las 16:31 horas del 18/10/2016 y 01:35 del 19/10/2016
002-127056	CGM TIGRIS	16/10/2016 16:30	18/10/2016 16:30	Entre las 12:42 y 13:09 del 20/10/2016

- 43.- Como se observa, los contenedores objeto de las cinco (5) facturas anteriormente señaladas fueron retirados del Terminal Portuario luego de vencido el periodo de 48 horas de libre almacenamiento.

²⁰ Folios 130, 147, 162 y 174.

²¹ Folios 131 al 134, 148 al 150, 163 al 16 y 175 al 176.



g) Respecto del cobro de la factura materia de reclamo

Factura N° 002-114101

- 44.- En cuanto a la referida factura, APM manifestó que efectuó el cobro del servicio de uso de área operativa en el que habrían incurrido 50 contenedores descargados de la nave MSC REGULUS, retirados entre las 11:14 y las 20:39 horas del 30 de agosto de 2016, debido a que el periodo de libre almacenamiento venció el 30 de agosto de 2016 a las 11:00 horas.
- 45.- TRAMARSA afirmó que la razón por la cual dichos contenedores no pudieron ser retirados dentro del período de libre almacenamiento obedeció a que las autorizaciones de descarga de la nave MSC REGULUS habrían sido emitidas de forma tardía, esto es, el 28 de agosto de 2016 a las 20:40:30 horas, pese a que habría cumplido con presentar las solicitudes con la debida anticipación.
- 46.- Al respecto, APM señaló que en la medida que las notas de tarja se emitieron el 27 de agosto de 2016, entre las 07:58 horas y las 11:16 horas, desde dicho momento TRAMARSA se encontró en la posibilidad de acercarse a la ventanilla para la revisión de la documentación correspondiente a efectos de emitir la autorización de descarga; no obstante lo cual, la apelante recién se habría acercado el 28 de agosto de 2016 a las 08:40 horas.
- 47.- Sobre el particular, obran en el expediente los documentos denominados "Fecha de emisión de Notas de Tarja"²² y "Solicitud de Autorización de retiro de carga"²³, en los cuales se aprecia que si bien las notas de tarja fueron emitidas el 27 de agosto de 2016, TRAMARSA presentó su solicitud de autorización recién el 28 de agosto de 2016, esto es un día después de la emisión de las Notas de Tarja.
- 48.- Si bien TRAMARSA señaló haber cumplido con presentar su solicitud para la emisión de la autorización de descarga con la debida anticipación, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite lo alegado por la apelante.
- 49.- Conforme lo señalado, al no existir en el expediente medio probatorio alguno que acredite que hubiese existido demora alguna en la expedición de la autorización N° 85527 por causa imputable a APM, corresponde desestimar el argumento esbozado por TRAMARSA.
- 50.- Por otra parte, TRAMARSA señaló que la demora en el retiro de la carga también fue consecuencia de la congestión de unidades existente fuera del Terminal Portuario.
- 51.- A fin de acreditar lo señalado, la apelante adjuntó seis (6) correos electrónicos relacionados con los contenedores descargados de la nave MSC REGULUS, enviados a APM el 30 de agosto de 2016 a las 07:33, 15:01, 15:32, 16:46, 17:53 y 19:06 horas, con el asunto "MONITOREO UNIDADES

²² Ver foja 265 al 267 del expediente.

²³ Ver foja 261 del expediente.



PORTEO", en los cuales se indicó la ubicación de sus unidades de transporte mediante imágenes GPS en el Antepuerto de APM y de DP World²⁴.

- 52.- Como se observa, TRAMARSA envió seis (6) correos electrónicos a APM, cinco (5) de los cuales fueron enviados luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, aduciendo que sus camiones permanecieron fuera del Terminal Portuario y que su mercadería no pudo ser retirada dentro del plazo de 48 horas de libre almacenamiento.
- 53.- Sin embargo, el usuario no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus unidades de transporte ingresaron al Terminal Portuario oportunamente y que hubieran permanecido en dichas instalaciones, por razones atribuibles a APM, durante una extensión de tiempo que generara que su mercadería permaneciera en el interior del terminal más allá del plazo de libre almacenamiento.
- 54.- De acuerdo con todo lo expuesto, TRAMARSA era la responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 55.- En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por TRAMARSA respecto de este extremo.

Factura N° 002-124505

- 56.- Sobre el particular, APM manifestó que efectuó el cobro del servicio de uso de área operativa en el que habrían incurrido 30 contenedores descargados de la nave MSC KATRINA, retirados entre las 14:38 del 11 de octubre de 2016 y las 19:44 horas del 12 de octubre de 2016, debido a que el periodo de libre almacenamiento venció el 11 de octubre de 2016 a las 14:30 horas.
- 57.- TRAMARSA afirmó que la razón por la cual los contenedores no pudieron ser retirados dentro del periodo de libre almacenamiento obedeció a que las autorizaciones de descarga de la nave MSC KATRINA fueron emitidos de forma tardía, esto es, desde el 9 de octubre de 2016 a las 18:54:55 horas hasta el 12 de octubre de 2016 a las 21:11:27 horas, pese a que habría cumplido con presentar las solicitudes con la debida anticipación.
- 58.- Cabe señalar que no obra en el expediente medio probatorio alguno en el cual se acredite la hora de presentación de las solicitudes de autorización presentadas por TRAMARSA, con la finalidad de verificar si efectivamente existió demora en la prestación del servicio por parte de APM ni la existencia de defectos en el mismo; por lo que corresponde desestimar el argumento formulado por la apelante
- 59.- De otro lado, TRAMARSA argumentó también que la demora en el retiro de los contenedores fue consecuencia de la congestión de unidades existente fuera del Terminal Portuario.

²⁴ Ver fojas 42 a 49 del expediente



60.- Sobre el particular, obra en el expediente correos electrónicos presentados por TRAMARSA en los cuales informó a APM de la gestión ocurrida durante el retiro de sus contenedores, en los cuales se evidencia lo siguiente:

- El término total de la descarga de la nave corresponde al 9 de octubre de 2016 a las 14:30 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento concluía el 11 de octubre de 2016 a las 14:30 horas.
- El 9 de octubre de 2016 a las 18:32 horas, TRAMARSA envió un correo electrónico con el asunto "DESCARGAS Y EMBARQUES DE LAS NAVES MSC BRUNELLA y MSC KATRINA", informando la existencia de congestión en el ingreso al Terminal Portuario, adjuntado imágenes satelitales de la ubicación de sus camiones²⁵.
- El 10 de octubre de 2016 a las 02:19 horas, TRAMARSA envió un correo electrónico con el asunto "CONGESTIONES EN APM TERMINALS NAVES MSC KATRINA", informando sobre la existencia de congestión en el antepuerto de APM, adjuntado una imagen satelital de la ubicación de sus camiones²⁶.
- El 11 de octubre de 2016 a las 3:20 y 15:19 horas, TRAMARSA envió dos correos electrónicos solicitando apoyo para el ingreso de sus camiones debido a la congestión existente en el Terminal Portuario²⁷.
- El 11 de octubre de 2016 a las 16:23 horas, APM respondió los correos enviados por TRAMARSA, indicando que los conductores debían tener todos los documentos necesarios al momento de su atención, ya que la falta de alguno podría afectar la fluidez de las operaciones.

61.- Como se observa, TRAMARSA envió cuatro (4) correos electrónicos a APM, dos (2) de los cuales fueron enviados luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, comunicando la presunta existencia de congestión para el ingreso al Terminal Portuario, la cual aduce habría provocado que su mercadería no pudiera ser retirada dentro del plazo de 48 horas de libre almacenamiento.

62.- Sin embargo, el usuario no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus unidades de transporte ingresaron al Terminal Portuario oportunamente y que hubieran permanecido en dichas instalaciones, por razones atribuibles a APM, durante una extensión de tiempo que generara que su mercadería permaneciera en el interior del terminal más allá del plazo de libre almacenamiento.

²⁵ Ver foja 69 del expediente.

²⁶ Ver foja 70 del expediente.

²⁷ Ver fojas 72 y 73 del expediente.



- 63.- De acuerdo con todo lo expuesto, TRAMARSA era la responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 64.- En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por TRAMARSA respecto de este extremo.

Factura N° 002-120046

- 65.- En cuanto a la referida factura, APM manifestó que efectuó el cobro del servicio de uso de área operativa en el que habrían incurrido 28 contenedores descargados de la nave CGM MISSISSIPPI, retirados entre las 17:43 horas del 22 de octubre de 2016 y las 6:49 horas del 23 de octubre de 2016, debido a que el periodo de libre almacenamiento venció el 22 de setiembre de 2016 a las 17:36 horas.
- 66.- TRAMARSA afirmó que los contenedores no habrían sido retirados dentro del período de libre almacenamiento debido a la emisión tardía de las autorizaciones de descarga de la nave CGM MISSISSIPPI, esto es, el 21 de setiembre de 2016 a las 11:15 horas; pese a que habría cumplido con presentar las solicitudes con la debida anticipación.
- 67.- Al respecto, APM señaló que en la medida que las notas de tarja se emitieron el 20 de setiembre de 2016 entre las 02:46:04 hasta las 06:14:24 horas, desde dicho momento TRAMARSA se encontró en la posibilidad de acercarse a la ventanilla para la revisión de la documentación correspondiente a efectos de emitir la autorización de descarga; no obstante lo cual, la apelante recién se acercó el 21 de setiembre de 2016 a las 11:15 horas.
- 68.- Cabe señalar que, no obra en el expediente medio probatorio alguno en el cual se acredite la hora de presentación de la solicitud de autorización presentadas por TRAMARSA, con la finalidad de verificar si efectivamente existió demora en la prestación del servicio por parte de APM ni la existencia de defectos en el mismo; por lo que corresponde desestimar el argumento formulado por la apelante.
- 69.- Por otra parte, TRAMARSA señaló que la demora en el retiro de la carga también fue consecuencia de la congestión de unidades existente fuera del Terminal Portuario.
- 70.- En cuanto a los correos electrónicos presentados por TRAMARSA relacionados con los contenedores descargados de la nave CGM MISSISSIPPI, se evidencia lo siguiente:
- El término total de la descarga de la nave corresponde al 20 de setiembre de 2016 a las 17:36 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento concluía el 22 de setiembre de 2016 a las 17:36 horas.
 - El 21 de setiembre de 2016 a las 02:02, 03:14, 03:42, 04:12, 05:06, 12:28 y 23:47 horas, con el asunto "MONITOREO DE LAS UNIDADES DE OPERACIONES DE PUERTO",



TRAMARSA envió correos electrónicos informando la existencia de congestión en el Antepuerto de APM y de DP World, adjuntado imágenes satelitales de la ubicación de sus camiones fuera del Terminal Portuario ²⁸.

- El 22 de setiembre de 2016 a las 00:43 horas, TRAMARSA envió un correo electrónico con el asunto "MONITOREO DE LAS UNIDADES DE OPERACIONES DE PUERTO", informando sobre la existencia de congestión en el antepuerto de APM, adjuntado una imagen satelital de la ubicación de sus camiones fuera del Terminal Portuario ²⁹.

- 71.- Como se observa, TRAMARSA envió correos electrónicos en los cuales informó la existencia de congestión en el ingreso al Terminal Portuario, la cual aduce habría provocado que su mercadería no pudiera ser retirada dentro del plazo de 48 horas de libre almacenamiento.
- 72.- Sin embargo, el usuario no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus unidades de transporte ingresaron al Terminal Portuario oportunamente y que hubieran permanecido en dichas instalaciones, por razones atribuibles a APM, durante una extensión de tiempo que generara que su mercadería permaneciera en el interior del terminal más allá del plazo de libre almacenamiento.
- 73.- En efecto, TRAMARSA no ha acreditado fehacientemente a lo largo del procedimiento, que la congestión alegada le hubiese impedido retirar su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, ni que dicha congestión fuera atribuible a APM.
- 74.- De acuerdo con lo expuesto, TRAMARSA era la responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 75.- Conforme lo señalado, corresponde desestimar los argumentos expuestos por TRAMARSA respecto de este extremo.
- Facturas N° 002-127049 y 127056
- 76.- En lo que refiere a las facturas señaladas, APM manifestó que efectuó el cobro del servicio de uso de área operativa en el que habrían incurrido 18 contenedores descargados de la nave CMA CGM TIGRIS retirados entre las 16:31 del 18 de octubre de 2016 y las 13:09 horas del 20 de octubre de 2016, debido a que el periodo de libre almacenamiento venció el 18 de octubre de 2016 a las 16:30 horas.
- 77.- TRAMARSA afirmó que la razón por la cual los contenedores no fueron retirados dentro del periodo de libre almacenamiento se habría debido a que uno de los contenedores de la solicitud de descarga N° 94009, el IPXU3865121, figuraba como "falto a la descarga de la nave CMA CGM

²⁸ Ver folio 106 a 115 del expediente.

²⁹ Folio 113 al 114 del expediente.



TIGRIS”, lo que motivó que se procediera a solicitar la desafiliación del contenedor y se perjudicaran las operaciones de descarga; de modo que las respectivas autorizaciones se emitieran de forma tardía, esto es el 17 de octubre de 2016 a las 02:24, pese a haber cumplido con presentar la solicitud de autorización con anticipación.

- 78.- Sobre el particular, APM señaló que si bien se reportó un incidente con la solicitud de descarga N° 94009 respecto de 68 contenedores, ello no habría incidido en la emisión de las autorizaciones; toda vez que el 17 de octubre de 2016 a las 02:24 horas se emitieron las Autorizaciones de Descarga N° 220017, 219910, 219929, 219987; y, 220062 por un total de 67 contenedores y que pese a contar con las referidas autorizaciones, TRAMARSA recién habría recogido su mercadería a partir del 18 de octubre de 2016 a las 13:09 horas.
- 79.- Al respecto, ambas partes han coincidido en señalar que existiendo un problema en la emisión de la Autorización de Descarga de la nave CMA CGM TIGRIS, esta fue emitida el 17 de octubre de 2016 a las 02:24 horas, esto es 9 horas con 54 minutos después de las 16:30 horas del 16 de octubre de 2016, fecha de inicio del periodo de libre almacenamiento
- 80.- Ahora bien, del documento denominado “Movimiento de Camiones”³⁰, se aprecia que los camiones de TRAMARSA ingresaron al Terminal Portuario a partir del 18 de octubre de 2016 a las 06:16:35 horas.
- 81.- En tal sentido, se verifica que a pesar de contar con la Autorización de Descarga desde el 17 de octubre de 2016 a las 02:24 horas, los camiones de TRAMARSA recién retiraron la mercadería del Terminal Portuario 28 horas después de emitida la Autorización de Descarga.
- 82.- Al respecto, cabe señalar que TRAMARSA no ha acreditado con medio probatorio alguno que hubiera ocurrido algún defecto en el servicio prestado por APM que les habría impedido ingresar sus camiones oportunamente a fin de retirar su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento.
- 83.- Cabe recordar que la carga de probar los hechos alegados se encuentra establecida en el artículo 196° del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), el cual señala que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

Carga de la prueba

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

- 84.- En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por TRAMARSA respecto de este extremo.

³⁰ Ver foja 191 del expediente.



85.- Finalmente, verificándose que TRAMARSA no ha logrado acreditar lo alegado a lo largo del procedimiento administrativo, corresponde confirmar la Resolución N° 1, emitida por APM que declaró infundados los reclamos del usuario.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/904-2016, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de las facturas N° F002-114101, F002-124505, F002-120046, F002-127049 y F002-127056, emitidas por uso de área operativa- importación.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

³¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".